

24
21

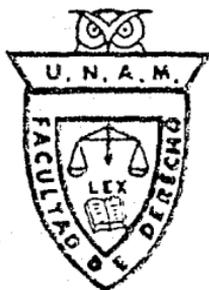


UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA PENA COMO FACTOR DE READAPTACION SOCIAL

T E S I S



QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

DANIEL ALVARADO BASTIDA

1989

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PENA COMO FACTOR DE READAPTACION SOCIAL.

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA PENA . SU RETROSPECCION HISTORICA EN EL DERECHO MEXICANO

- A) Algunas consideraciones doctrinarias sobre la correlación delito-pena
- B) México Prehispánico
- C) México Colonial
- D) México Independiente

CAPITULO II

LA CONTEXTUALIZACION JURIDICA Y SOCIAL DE LA PENA

- A) Conceptualización
- B) Fundamentación social y jurídica de la pena
- C) Principales caracteres
- D) Teoría de la pena
 - d.1) Teorías absolutas
 - d.2) Teorías relativas
 - d.3) Teorías mixtas

- E) Individualización de la pena
 - e.1) Descripción general y abstracta. Instancia legislativa
 - e.2) Fijación particular y concreta por un órgano jurisdiccional. Instancia judicial
 - e.3) Privación o restricción real. Instancia ejecutiva

CAPITULO III

LA READAPTACION SOCIAL. DELIMITACION DE SU AMBITO

- A) Conceptualización
- B) La readaptación social. (Una cuestión axiológica?)
- C) Análisis del Artículo 18 Constitucional

CAPITULO IV

LA VINCULACION PENA-READAPTACION

- A) Tratamiento
- B) Reincidencia
- C) Sustitutivos penales
- D) Ley que establece las Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados (análisis)

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

...las penas y el modo de inflingirlas, deben estudiarse de tal manera que guardando la debida proporción, hagan una impresión más eficaz y duradera sobre el espíritu de los hombres, y a la vez menos tormentosa sobre el cuerpo de los reos.*

El epígrafe que precede, constituye el punto doctrinal que históricamente reflejaría una nueva concepción en la aplicación de las penas.

De aquí inferimos que el carácter epistemológico de la pena presenta una valoración que se explica en función del contexto histórico-social y jurídico en que se aborde el tema.

En tal sentido el desarrollo de mi tesis profesional presenta una visión histórica de la pena en el Derecho Mexicano, haciendo las reflexiones propias de cada etapa, proyectando en relación a ello una teoría que apoye mi tesis de readaptación social del delincuente a través de la

*CESAR BECCARIA, TRATADO DE LOS DELITOS Y LAS PENAS, EDT. JOSE M. CAJICA, MEXICO 1957, PAG. 150-151

pena, constituyendo un medio y un fin ésta, en el contexto de ejecución.

Abordo la teoría de la pena en relación a su fundamentación social y jurídica; describo sus principales caracteres, justificando la individualización en sus tres instancias, trasladando estos elementos a un proceso de tratamiento que coadyuve a la readaptación social, delimitando este concepto en su ámbito de acción.

En tal virtud el presente trabajo constituye una modesta pero seria referencia a estudios que tengan la perspectiva de analizar teleológicamente cada uno de los elementos presentados aquí.

Cd. Universitaria, Noviembre 1989

CAPITULO PRIMERO

LA PENA. SU RETROSPECCION HISTORICA EN EL DERECHO MEXICANO

A) ALGUNAS CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA CORRELACION DELITO-PENA

Históricamente, la valoración de una conducta (1), gira en torno al grado de evolución que determinado grupo social presente en la concepción ético -moral de aquella, dentro de sus relaciones sociales.

Cuando se da esta concepción valorativa de la conducta, se delimitan aquellas que constituyen una lesividad al grupo, en función del cumplimiento de ideales comunes que, generando identidad en el

(1) EXPRESION QUE CONCEPTUALIZA LAS DIVERSAS FORMAS, EN QUE EL HOMBRE MANIFIESTA EXTERNAMENTE SU VOLUNTAD. "TANTO LAS FORMAS POSITIVAS QUE EXIGEN ACTIVIDAD MUSCULAR, COMO AQUELLAS QUE IMPLICAN INACTIVIDAD, INERCIA O INACCION"

Cosacou Belaus Gustavo. Diccionario Juridico Mexicano. México Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edt. Porrúa, 1987, pag. 588

desarrollo de la sociedad, permiten, aún de manera incipiente -considerando el estadio histórico-salvaguardarlos axiológicamente.

Dicha delimitación opera normativamente reprimiendo el acto antisocial, configurandose paulatinamente la pena, como consecuencia jurídica del delito(2) , interactuando así tres conceptos fundamentales: la ley, la conducta tipificada como

(2) NO SE CONCEBIA ASÍ, EN VIRTUD DE QUE DENTRO DE LA EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PENAL SE HAN IDENTIFICADO

CINCO ETAPAS:

VENGANZA PRIVADA

VENGANZA DIVINA

VENGANZA PUBLICA

PERIODO HUMANITARIO

PERIODO CIENTIFICO

Teniendo diversas formas de manifestación: la primera, se caracteriza porque el particular se hace justicia con propia mano, lo hace con el mismo peso y medida que recibió el daño: LA LEY DEL TALION: "OJO POR OJO. DIENTE POR DIENTE"; la segunda, es en su esencia la misma, la diferencia al anterior periodo es que quien gobierna son los sacerdotes; y en la tercera se advierte la presencia del Estado estructurado como tal, pero con una manifestación negativa para los gobernados en atención, a que la arbitrariedad de las venganzas de carácter personal encuentran en el Estado la mejor oportunidad para aplicar los castigos más severos.

delito y la pena, que conforman el principio NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE (3).

Sin embargo para comprender ese acto antisocial, no sólo hay que situarlo en la estructura biopsíquica del individuo generador del conflicto con la ley penal, sino fundamentalmente en el ambiente social en que se desenvuelve y se da su socialización, es decir, la asimilación del proceso cultural, político y social.

(3) AL RESPECTO, RAUL CARRANCA Y RIVAS REFIRIENDOSE AL ESTUDIO DEL PUEBLO MEXICANO REFLEXIONA:

"LAS LEYES, LOS DELITOS Y LAS PENAS, NO SURGEN POR GENERACION ESPONTANEA; OBEDECEN A UN LENTO Y MINUCIOSO PROCESO DE EVOLUCION ESPIRITUAL Y SOCIAL DEL HOMBRE"

Carranca y Rivas Raul. Deberes Penitenciarios, Cárceles y Penas en México. Edt. Porrúa. México 1974, pag. 14 Correspondiendo el principio que precede a tres momentos dentro del régimen

punitivo:

Funibilidad, que corresponde a una prevención general que se determina cualitativamente por la valoración del bien tutelado y cuantitativamente por la trascendencia del mismo.

Reclusión, su función es restringir la prevención general a través de la fijación particular y concreta privación o restricción de bienes jurídicos al autor de un delito, determinado cuantitativamente en razón de la culpabilidad.

Sega, su ámbito es la prevención especial a través del cumplimiento real o efectivo del anterior enunciado.

En este sentido, abordaré las diferentes doctrinas que dentro de su respectivo marcos filosóficos, jurídicos y metodológicos particulares concibieron la correlación delito-pena.

Doctrina de la Escuela Clásica

Se inspira en los principios filosóficos de la Revolución Francesa y del derecho natural, nace con el "Tratado de los delitos y las penas", de Beccaria y finaliza con Carrara.

Dentro de las orientaciones doctrinarias que imprimieron sus representantes, se pueden describir así:

- El delito es considerado como entidad jurídica; no es un ente de hecho, sino de derecho; no es una acción, sino una infracción, una relación contradictoria entre el hecho del hombre y la norma misma.

- La imputabilidad se basa en el libre albedrío, sitúandola en una responsabilidad moral,

sobre la que se sustenta además el derecho de castigar.

- Sienta las bases para la codificación del delito.

- Limita el derecho a castigar conforme a la proporcionalidad de la pena establecida y el delito.

- Basa la represión penal como un derecho exclusivo del Estado, con la responsabilidad de respetar los derechos del hombre, consagrando las garantías de juicio, audiencia, defensa.

- Su método es esencialmente de lógica abstracta y especulativo.

Escuela Positiva

El desarrollo de teorías evolucionistas a todo lo largo del siglo XIX, con un auge en las Ciencias Naturales, dió nacimiento a esta escuela que nego radicalmente un carácter científico a la Clásica.

No ocupandose de categorías absolutas o metafísicas, concibieron el fenómeno humano, como una acción humana, una acción social, real, sensible; sus principales precursores fueron César Lombroso, Enrique Ferri, Rafael Garófalo. Se resumen así sus principales postulados:

- El delito es considerado como un delito natural y social producido por el hombre, asumiendo él mismo esta responsabilidad por vivir en sociedad.

- Niega el libre albedrío y establece un esquema de la peligrosidad como sustituto de la responsabilidad moral.

- Pregonan que las penas presentan una eficacia mínima en relación a un factor psicológico o intimidante. Tiene más trascendencia en sus resultados y por ende mayor importancia la prevención que la represión de los delitos. El objeto de la pena es la Defensa Social y para el delincuente su reeducación o segregación.

- Para cumplir su objetivo, la pena debe estar proporcionada y ajustada al - estado

peligroso - y no a la gravedad objetiva de la infracción.

- Faculta amplio arbitrio judicial.

- Pretende el equilibrio entre los derechos del individuo y el Estado.

- Sugiere la participación de ciencias causales explicativas, en el tratamiento de la delincuencia.

- Emplea el método inductivo y experimentación.

Escuela Terza Scuola (Tercera Escuela o Escuela Crítica).

Su formación doctrinaria se debe a Alimena y Carnevale quienes parcialmente aceptaron postulados de la Escuela Clásica y Positiva, sus aportaciones importantes son:

- Se considera al delito como un fenómeno complejo, producto de factores endógenos y exógenos.

- Rechazan las clasificaciones positivistas del delincuente, pero aceptan que existen delincuentes ocasionales, habituales y anormales.

- Deben prevalecer tanto penas como medidas de seguridad.

- La pena además de su carácter retributivo, tendrá finalidad correctiva y educativa.

- En el delito priva la causalidad, no la fatalidad.

B) MEXICO PREHISPANICO

Ubicándonos en el Periodo Postclásico 900-1000 a 1521, se definen dos grandes áreas o regiones culturales que involucran la totalidad de nuestro territorio y más allá de sus fronteras: Mesoamérica y Aridoamérica.

La región norte, Aridoamérica, estaba habitada por grupos de cazadores-recolectores cuyo grado de organización no rebasaba el nivel de bandas o incipientes grupos tribales. Mesoamérica se encontraba poblada por grupos de alta cultura, que vivían de la agricultura extensiva e intensiva y eran poseedores de un complejo nivel de organización social.

El tipo de sociedad Mesoamericana contemplaba instancias religiosas, morales, ideológicas, legales, los cuales constituían una organización cuya reproducción recae en el conjunto de tradiciones y costumbres que son asumidas por la ritualización de la vida y la educación. La legal, se puede considerar como la instancia modeladora de una conducta social adecuada a los intereses y necesidades del grupo.

En el México Prehispánico esto era una realidad, ya que desde la niñez hasta la muerte se cuidaba que las actitudes del individuo fueran las correctas y deseadas en cada esfera del desenvolvimiento social. La conciencia social prevalecía sobre la conducta individual moldeando al ser social dentro de los parámetros del grupo.

Por ello se explica la formación disciplinaria que desde jóvenes y a través de penitencias sufrían los hijos de nobles en el Calmécac.

El sacrificio consistía en pincharse diferentes partes del cuerpo hasta producirse abundante sangre. Los instrumentos más comunes eran los punzones de maguey y de hueso, se punzaban las orejas, la lengua, las pantorrillas, las muñecas, y los muslos.

"Estas mortificaciones tenían la función de endurecer el cuerpo y el carácter de los individuos que las padecían y en este sentido jugaban un papel importante dentro de la formación. Por otro lado, el dolor sufrido constituía una suerte de pago por los deleites de la tierra: sufrimiento para equilibrar la balanza que tiene en el otro plato los placeres cotidianos. La sangre obtenida con las punciones era el elemento más precioso que se podía ofrecer a los dioses' (4).

Estas aflicciones cumplían la función de formación de la conducta del ciudadano.

(4) López Austin Alfredo. Educación Mexicana. México UNAM 1985, pag. 167-169

Durante el Postclásico se destacaron varios pueblos cuyos logros materiales e ideológicos son de gran riqueza.

Pueblo Mexica:

La estructura del poder se conformaba por el Tlatoani y el Cihuacóatl, constituyendo las más altas autoridades en materia religiosa, gobierno y guerra, siendo estos rubros, el fundamento social y filosófico de la tribu, representando la cultura de mayor influencia en la altiplanicie mexicana.

Su dominio se sustentaba a través del cobro de tributos, siendo la principal fuente de ingresos.

La sociedad misma se componía por diversas clases sociales, cuyos derechos y obligaciones se definían por el lugar que cada quien ocupaba en la pirámide social.

En el estrato más alto se encontraban los Pipitlin, nobles considerados así por línea consanguínea o méritos de guerra, que hacía

posible el acceso a cargos públicos (Tlatoani); Macehualtin, que correspondían a la gente del pueblo agrupados en torno al Calpulli, recibiendo el nombre de mayeques cuando trabajaban fuera de él, y por último los pochtecas, comerciantes cuyas transacciones dominaron en toda Mesoamérica abriéndose plazas y rutas a través de la guerra.

Dentro de la organización judicial Mexica, existían tribunales en diversos campos de la vida social, siendo las autoridades supremas el Tlatoani y el Cihuacóatl; dentro de la administración de justicia tenían conocimiento de los asuntos graves y aquellos que llevaban aparejada la pena de muerte, teniendo la más amplia libertad de establecer la misma si no estaba previamente determinada en la ley.

Su derecho punitivo fue severo, prevaleciendo la pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes, demolición de la casa; cuya función fue la de castigar por castigar sin entenderla como un medio para lograr un fin (5).

La restitución al sujeto pasivo fue la base principal del castigo a los actos antisociales; en delitos contra los bienes el activo se convertía

(5) Carrancá y Rivas, ob. cit. pag. 18

en esclavo de su víctima, así por ejemplo el robo se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o con una multa del doble de lo robado.

La pérdida de libertad sólo se sufría con la esclavitud, no existió la privación de la libertad en un sentido de ejecución, por la comisión de un acto considerado antisocial.

Así, nunca operó un sistema normativo de encarcelamiento ya que en opinión de George C. Vaillant, citado por Carrancá y Rivas, el temor a la severidad de las leyes mexicas pone de manifiesto la irrelevancia de aquel, en virtud que la pena tendría que satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes capas sociales, no existiendo por ende una readaptación; sin embargo el propio Carrancá y Rivas expresa:

"...los aztecas mantenían a los delincuentes potenciales * -prácticamente a toda la comunidad - bajo el peso de un convenio tácito de terror. Por lo mismo no era necesario recurrir al encarcelamiento. Ya vimos -citado por Vaillant -

*Con la reserva de esta expresión apuntada en el punto A de éste capítulo

el catálogo de las penas para ciertos delitos. Frente a esas penas la cárcel, en consecuencia, carecía de sentido, pues si cabe el término se podría hablar de una readaptación a priori, es decir de una evitabilidad del crimen' (6)

Se distinguían los delitos cometidos en forma intencional de los no intencionales (dolosos y culposos) del segundo se conoce el caso del que cohabita con la esclava de otro, acto en sí no sujeto a castigo, pero si la mujer moría en el parto aquél se convertía en esclavo del dueño.

A riesgo de lo que implica establecer una clasificación didáctica sobre valoraciones históricas y basándonos en la correspondencia de delitos y penas a que alude Carrancá y Rivas podemos esquematizar las conductas consideradas antisociales en delitos:

Contra la estabilidad o seguridad del Imperio:

Traición al Rey o al Estado;
descuartizamiento. Espionaje; desollamiento en
vida. Deserción de la guerra; muerte. Peculado

(6) Carrancá y Rivas. ob. cit. ... pág. 15

cometido por un administrador real; muerte y confiscación de bienes.

Contra la moral pública y familiar:

Incesto en primer grado de consanguinidad o de afinidad; ahorcadura. Fecundo nefando (sodomía); ahorcadura. Prostitución; ahorcadura. Lesbianismo; muerte por garrote.

Contra la vida, la integridad corporal y los bienes:

Hurto de oro y plata; paseo denigratorio de ladrón y sacrificio del mismo en honra del dios de los plateros. Hurto en el mercado; lapidación en el sitio de los hechos.

Pueblo Maya:

Con algunas modalidades el Derecho Maya presentó una sensibilidad mayor en la aplicación de las penas, en atención a una particular cosmovisión jurídica y social propia.

La administración de la justicia residía en el Batab; esta autoridad le incumbía el conocimiento de los delitos, quien en una sola instancia y en forma sumaria resolvía lo conducente, no estableciéndose recurso alguno.

Aquí también se distinguía entre los delitos intencionales y no intencionales, dando lugar la comisión de este último a una figura propia de nuestra época, la reparación del daño a través de la satisfacción o indemnización.

La esclavitud fue una sanción generalizada que implicó pérdida de libertad pero que representó una transición con respecto a la pena de muerte.

Carecían al igual que los mexicas de un sistema carcelario, existiendo solamente una jaula de palos que sería de espera para la ejecución.

Siguiendo la misma línea del punto anterior, he aquí algunos ejemplos de delitos y sus penas.

Contra la seguridad o estabilidad del Imperio:

Traición a la patria; muerte. Traición a los súbditos de Ah Chac Cocom; en la cueva de la comadreja destrucción de los ojos.

Contra la moral pública y familiar:

Violación; lapidación. Estupro; lapidación con la participación del pueblo entero. Corrupción de virgen; muerte.

Contra la vida y la integridad personal y bienes:

Homicidio; muerte por insidias de los parientes. Homicidio no intencional; indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor.

Pueblo Tarasco:

Su composición jerárquica se integraba por un Jefe Supremo Calzontzi, siendo la máxima autoridad política, religiosa y militar, sin embargo algunas funciones jurisdiccionales las ejercía el Sacerdote Mayor Petamuti.

Este último interrogaba a los acusados que esperaban sentencia, mereciendo una amonestación pública si el delito era leve.

Los ejemplos más ilustrativos de delitos y penas eran los siguientes:

Homicidio; muerte. Adulterio; muerte. Robo; muerte. Desobediencia a los mandatos del Rey; muerte.

La única diferencia aquí generalizada era la ejecución en público.

C) MEXICO COLONIAL:

Aunque gradualmente la conquista replanteó la estructura económica, política, jurídica y social de los pueblos mesoamericanos, desplazando su sistema de vida, no era fácil precisar la forma, el ritmo y las condiciones en que el nuevo sistema colonial se desenvolvería.

Así, dentro de este proceso gradual coexisten dos culturas que requirieron de una normatividad que lejos de ceder a una futura integración, las

antagonizó a través de diversos cuerpos de leyes como la Recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y otras que constituyeron un filtro de un nuevo orden social, surgiendo paralelamente instituciones como la encomienda.

A pesar de que imperaba una dispersión jurisdiccional, el Consejo Real y Supremo de Indias, era el órgano consultivo, legislativo, administrativo y judicial de más alta jerarquía para el gobierno de las indias durante los siglos XVI, XVII, XVIII y primeros años del XIX, ubicado en la propia península.

Sin embargo en el rubro de justicia, la eclesiástica se desarrolló en forma paralela a la justicia penal virreinal, conformando dos manifestaciones, una espiritual y otra temporal.

Así, en el territorio novohispano los dos órganos de mayor jerarquía, era el Virrey y la Real Audiencia cuya tarea se desarrollaba simultáneamente con el tribunal de la Inquisición persiguiendo este último los delitos contra la fé.

La Real Audiencia tenía facultades para legislar y uno de los actos que lo atestiguan lo

constituye el establecimiento del Tribunal de la Acordada, cuya función era perseguir a los salteadores de caminos, instruyendo un juicio sumarísimo, dictando sentencia y ejecutando en forma inmediata.

La pena podía ser la muerte, ahorcando al sentenciado en el lugar de los hechos, dejando expuesto el cadáver con un fin intimidatorio.

En cuanto al tribunal de la Santa Inquisición se justificó como un instrumento contra la herejía.

Se integraba por inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, escribanos, alguaciles, promotor fiscal, abogado defensor; el cargo de inquisidor o juez se designaba a frailes, clérigos y civiles. Tenían los más amplios poderes de investigación y dirección de proceso, iniciándose con una denuncia (nunca anónima), luego se procedía a aprehender al indiciado, celebrándose la audiencia ocho días después, asentándose su declaración.

Si al concluir el proceso, no se vislumbraba la culpabilidad o inocencia del reo, se aplicaba

tormento, autorizando: cordeles, garrucha agua y potro.

La sentencia era dictada por el tribunal en pleno, inquisidores y fiscal. José Luis Soberanes Fernández en su libro Los tribunales de la Nueva España, describe las penas que imponía el tribunal cuando se demostraba culpabilidad: reconciliación, sambenito, o traje penitencial, así como abjuración, cuando no se había demostrado plenamente el delito, pudiendo ser vehemente o de levi, acompañado de las penas de azotes o de multas, encierros en monasterios o penitencias espirituales.

D) MEXICO INDEPENDIENTE:

El contexto de descomposición y crisis definitiva del régimen colonial, se desenvuelve en medio de profundas contradicciones internas; constituyendo un proceso irreversible, la emancipación política, dada con el Acta de Independencia Mexicana del 28 de septiembre de 1821.

Todo incipiente modelo social arrastra necesariamente rasgos políticos sociales y

jurídicos de la estructura que le precede, dentro de esta última se puede citar al cuerpo de leyes que permaneció vigente hasta 1857; la Recopilación de Leyes de Indias, complementada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de tierras y Aguas y de gremios; como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas, las Ordenanzas de Bilbao. (7)

Es la primera Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, elaborada por el llamado segundo congreso constituyente mexicano, la que garantizó derechos del hombre en materia penal, antes, aunque con una duración somera, tuvo vigencia la Constitución Política de la Monarquía Española, del 28 de marzo de 1812, promulgada por las Cortes de Cádiz, constó de 384 artículos divididos en 9 capítulos; en el título V se refería a los tribunales de la administración de justicia, comprendiendo del art. 242 al 308. La libertad personal fue objeto de las garantías siguientes: "NINGUN ESPANOL PODRA SER PRESO SIN QUE PRECEDA INFORMACION SUMARIA DEL HECHO, POR EL QUE MEREZCA, SEGUN LA LEY, SER CASTIGADO CON PENA CORPORAL, Y ASI MISMO UN MANDAMIENTO DEL JUEZ POR ESCRITO, QUE

(7) GARRANCA Y RIVAS CITA LAS LEYES QUE SE APLICARON EN LA REPUBLICA HASTA 1857. OB. CIT. DERECHO PENITENCIARIO...PAG. 199

SE LE NOTIFICARA EN EL ACTO MISMO DE LA PRISION" ART. 287 "NO SE USARA NUNCA TORMENTO NI DE LOS APREMIOS" ART. 303 "TAMPOCO SE IMPONDRA LA PENA DE CONFISCACION DE BIENES " ART. 304 "NINGUNA PENA QUE SE IMPONGA POR CUALQUIER DELITO QUE SEA, HA DE SER TRASCENDENTAL POR TERMINO NINGUNO A LA FAMILIA DEL QUE LA SUFRE, SINO QUE TENDRA TODO SU EFECTO PRECISAMENTE SOBRE EL QUE LA MERECE" ART. 305 (B) compuesta por 171 articulos y siguiendo el modelo para entonces ya clásico se estructura en parte dogmática, dedicada al reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano y la orgánica dedicada a la división de poderes públicos.

Esta, prohibió la confiscación de bienes y la trascendencia de la pena de infamia, al poder ejecutivo se le concedió la facultad del indulto y se le autorizó la conmutación de penas.

Existían leyes orgánicas como la de policía de febrero de 1832, ley de 1833, que reglamenta el procedimiento contra los salteadores de caminos en cuadrilla.

Sin embargo, las bases del Derecho Penal y por ende punitivo mexicano contemporáneo se

(9) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDT. PORRUA, MEXICO, 1964

encuentran en la Constitución de 1857, en ella se plasman los principios básicos del liberalismo político y económico, desapareciendo los fueros y privilegios militar y eclesiástico.

Abolió la pena de muerte taxativamente. Estableció las bases del sistema penitenciario de México, disponiendo que la autoridad administrativa se encargará de la dirección de las prisiones y del régimen que en ellas debía imperar.

Efectivamente el artículo 23, a discusión en el Congreso Constituyente de entonces expresaba:

"Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, el salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida, con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley" (9)

Asimismo el art. 22 decía:

(9) CARRANCA Y RIVAS. OB. CIT. . . . PAG. 265

"Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales" (10)

De esta forma se le otorgaba al Poder Judicial la facultad de imponer las penas, limitándole a la autoridad político-administrativo a imponer corrección hasta \$500.00 o un mes de reclusión. (11)

Hubo un intento de codificar la legislación penal a través de una Comisión redactora de un Código de la materia en 1862, mas la inestabilidad política, la guerra contra la intervención francesa y el Imperio declinó esta posibilidad.

Ocupando Benito Juárez la presidencia en 1867, designó al Licenciado Antonio Martínez de Castro como Secretario de Instrucción Pública a quien le responsabilizó al año siguiente presidir una Comisión redactora del Código Penal, integrandola también José Ma. Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, dando frutos con su promulgación el 7 de diciembre de

(10) CARRANCA Y RIVAS OB. CIT. ... PÁG. 256

(11) COLIN SANCHEZ. OB. CIT. ... PÁG. 47

1871, bajo la denominación de Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación.

Dicho Código se inspira en la Doctrina Clásica, * consagró como figura novedosa la libertad preparatoria para el periodo de cumplimiento de la sentencia, expresaba el artículo 98:

"llámase libertad preparatoria: la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles, después una libertad definitiva."(12)

CAPITULO SEGUNDO

LA CONTEXTUALIZACION JURIDICA Y SOCIAL DE LA PENA

A) CONCEPTUALIZACION

Al integrar las calidades y elementos del vocablo pena, es necesario desentrañar su significado etimológico.

Así, su origen probable se encuentra en el griego POINE, dolor, fatiga, sufrimiento; o en el dórico POINA, purificación del dolor y dentro del latín POENA, castigo o suplicio.

Es el elemento aflictivo, el que persiste en su definición etimológica y el que sirve de base a muchos autores para describirla.

Para Eugenio Cuello Calón "es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una

sentencia, al culpable de una infracción penal".
(13)

Von Liszt nos indica "es el mal que el Juez penal inflinge al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor". (14)

Raúl Carrancá y Trujillo la define como "un mal inflingido legalmente al delincuente, como consecuencia del delito y del proceso correspondiente". (15)

De aquí se desprenden tres puntos básicos que conceptualizan la pena:

- Una aflicción, por implicar una restricción o privación de ciertos bienes jurídicos, libertad, propiedades etc.

- Se impone jurisdiccionalmente para la conservación del Status quo.

(13) GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO MEXICO, EDT. PORRUA, PAG. 305

(14) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL MEXICO, EDT. PORRUA, 1984, PAG. 305

(15) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO, MEXICO, 1937, PAG.

- Se establece a priori del hecho antijurídico.

Sin pretender introducir algún elemento de alguna escuela penal, puedo afirmar que la pena es la reacción social jurídicamente organizada en contra del delito, que jurisdiccionalmente el Estado impone al transgresor de la ley penal.

B) FUNDAMENTACION SOCIAL Y JURIDICA DE LA PENA

En el seno de la sociedad, son de diversa naturaleza las relaciones que se dan entre sus componentes, requiriendo elementos de coordinación que dicten pautas conductuales en ellas.

Un elemento de normatividad lo es el Derecho Penal que se constituye como "un conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad". (16)

(16) CUELLO CALÓN EUGENIO, CITADO POR GARCÍA MAYNEZ, OB. CIT.FAS. 141

"El Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social". (17)

Así, delito, pena y medida de seguridad son, los conceptos esenciales del Derecho Penal presentando una correspondencia en su interacción al darse el hecho antijurídico que lo motiva.

Sin embargo el fundamento social de la pena, gira en torno a la noción social del delito.

En un intento de establecer el contenido material del delito en toda sociedad y tiempo, el positivismo a través de uno de sus representantes más importantes, Rafael Garófalo, llegó a la determinación (histórica y sociológica) del delito natural, como:

"la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad" (18)

(17) CASTELLANOS TENA OB. CIT. PAG. 19

(18) GARÓFALO, CITADO POR CASTELLANOS TENA OB. CIT. PAG. 127

La tesis de Garófalo es criticable, sobre la base que no es posible definir el delito en formulas taxativas e invariables, válidas en todo momento y lugar y en razón que la piedad y probidad son sentimientos culturales adquiridos y no connaturales al hombre.

De esta manera, autores como Carrancá y Trujillo al establecer estéril el esfuerzo por conceptualizar el delito con independencia de tiempo y espacio expresa que: "tal empresa se impone ante la consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas. Lo más que podría decirse del delito así considerado es que consiste en una negación del derecho o en un ataque al orden jurídico, lo que más que definirlo es incidir en una flagrante petición de principio". (19)

Por su parte Castellanos Tena dice:

"De haber una noción sociológica del delito, no será una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el delito como hecho natural, que no lo es; sino como concepto básico, anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos

(19) CARRANCA Y TRUJILLO, OB. CIT. PAG. 125

legales.....la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina de convivencia humana...". (20)

Desde un enfoque jurídico, sin incluir a factores causales explicativos, el delito tiene las siguientes definiciones:

Para Edmundo Mezger es: "la acción típicamente antijurídica y culpable"

Eugenio Cuello Calón afirma: "Es la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada por una pena"

Jiménez de Asúa dice: "Es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (21)

Estas definiciones del delito coinciden, cuando los elementos que la constituyen, tienden a

(20) CASTELLANOS TENA, OB. CIT.....PAG. 127

(21) CITADO POR CASTELLANOS TENA OB. CIT.....PAG. 129-130

una misma consecuencia de ese acto, que es la pena.

El Derecho Penal reprime o sanciona el delito donde este se manifiesta, pero no donde se produce, no ataca las causas, porque éstas no están dentro de sus funciones, sino dentro del control social, el sistema social en el que el derecho penal se incluye.

Noción legal:

El artículo 7o. del Código Penal vigente expresa :

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

De esta manera, si el delito es una acción antijurídica, la pena a contrario sensu debe ser una reacción jurídica.

C) PRINCIPALES CARACTERES

La pena, como consecuencia jurídica del delito, debe presentar cualidades inherentes para

la reafirmación del ideal quebrantado en el precepto penal.

En la exposición de motivos al Código Penal de 1931, (vigente actualmente), al establecer la descripción de la pena y su justificación, se nombran algunos caracteres:

"La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo. La necesidad de evitar la venganza privada, etc. pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social".
(22)

- Aflictiva, por implicar un sufrimiento físico y espiritual, en virtud de operar una restricción afectiva en la esfera jurídica del infractor. (libertad, bienes etc.).

- Pública, por imponerla el Estado con su poder coercitivo a través del ejercicio del IUS PUNENDI, discerniendo sobre la responsabilidad penal de los involucrados.

(22) CITADO POR FRANCO SODI. CARLOS. NOCIONES DE DERECHO PENAL. EDI. NOTAS, MEXICO 1950

- Legal, prevista y regulada por la ley, de aquí el principio "NULLA POENA SINE LEGE, NULLUM CRIMEN SINE POENA LEGALE", (No puede aplicarse pena que no esté establecida en la ley).

- Ejemplar, conocida y asimilada en el psique del grupo social por la efectividad de la intimidación establecida.

- Cierta, determinable, con fines de seguridad jurídica, sin indefinición.

- Personalísima, solo el infractor debe sufrirla, sin trascender a terceras personas.

- Correctiva, por tender a la readaptación a través de un tratamiento interdisciplinario que no permita la reincidencia.

- Justa, debe aplicarse conforme a criterios de proporcionalidad

- Extintiva, por implicar la pérdida de algún derecho, bien jurídico como la libertad, el patrimonio e incluso la vida.

D) TEORIA DE LA PENA

El indagar sobre la esencia de la pena, nos motiva a plantear su carácter teleológico, sobre la base de las teorías que la doctrina clasifica en absolutas, relativas y mixtas.

d.1) TEORIAS ABSOLUTAS

Para estas teorías la pena se explica por sí misma, en virtud de tener una función retributiva que sugiere que al mal del delito, siga la aflicción de la pena sobre la idea de justicia.

Respecto a este criterio la pena se constituye como un fin en sí misma, inherente a la tipificación de una conducta, sin pretender a posteriori lineamientos prácticos (readaptación).

Fundamenta la existencia de la pena -no la necesidad- a través de la compensación que ésta representa con la culpabilidad del autor de un delito.

d.2) TEORIAS RELATIVAS

Dentro de estas teorías la aplicación de la pena, se realiza sobre la consideración de constituir un medio para satisfacer ulteriormente un objetivo, (prevención).

El alcance de la pena se determina por objetivos racionalmente descritos y no por compensación de la culpabilidad, configurándose ésta como el límite máximo de la pena, al no ser su fundamento.

Son dos los rubros que pretenden prevenir la comisión de futuras conductas ilícitas.

Prevención general

El cumplimiento del anterior enunciado desde este punto doctrinal, implica situar a la pena dentro del marco referencial de una colectividad a la cual va dirigida a través de la reacción conminativa de uno de sus caracteres : la intimidación, inhibiendo conductas antisociales que en opinión de Alvaro Bunster "...obra como

contraimpulso sobre la psiquis individual frente al impulso de delinquir..."(23)

Así la incidencia sobre la colectividad se dará por medio de la amenaza.

Prevención especial

Esta atiende al individuo que en lo particular ha delinquido, asignandole a la pena un factor habilitador que mire evitar la comisión de un acto antijurídico a futuro, a través de un tratamiento que condicione al individuo a la determinación de no volver a delinquir (reincidencia), presentandose éste último en un segundo plano, cuando la prevención general no mostro eficacia y se da la ejecución de la pena, con el nexo crimen-castigo.

d.3) TEORIAS MIXTAS

Constituyen aquellas teorías que adoptan una posición conciliatoria en torno a la prevención general y especial como finalidad de la pena.

El Código Penal vigente asume esta posición en relación a los siguientes ejemplos:

Art. 27 del y 99 del Código penal, en el caso del segundo y todos los delitos cuya punibilidad máxima tienda a intimidar.

E) INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Una vez estructurado el Estado con todos sus elementos que lo identifican como un ente soberano, el ejercicio del IUS PUNENDI, se manifiesta en diversas épocas por los siguientes planteamientos: la apreciación a circunstancias propias del hecho antijurídico, la consideración precisa al individuo y su conducta, el arbitrio del juez atendiendo a la gravedad del delito y las particularidades de su ejecución.

De lo anterior se desprenden varias hipótesis:

- Correspondería dentro del proceso legislativo establecer a priori la punibilidad aplicable sin conocer al sujeto, valorándolo por los hechos y clasificándolo según categorías legales, (conductas tipificadas).

- Sería la responsabilidad del juzgador adoptar la punición al individuo, considerando como base sus antecedentes y las circunstancias del hecho antijurídico.

- Es la autoridad administrativa, la que para los fines de readaptación social debe adecuar la sentencia condenatoria, aumentándola o disminuyéndola.

A estas hipótesis se refiere la individualización de la pena, identificando sus tres fases, la cual en la opinión de Rodríguez Manzanera "...individualizar significa el adaptar la ejecución de la pena a las características personales del delincuente, pena que ha sido determinada por el juez tomando en cuenta principalmente, el delito cometido y el daño causado (punición) y de acuerdo a la enunciación de la legislación correspondiente (punibilidad)".

e.1) DESCRIPCION GENERAL Y ABSTRACTA. INSTANCIA LEGISLATIVA

Es la enunciación de una amenaza que se fija en atención a la valoración de una conducta, calificandola a través de la punibilidad, con un margen de un mínimo y un máximo, sentando las bases de la individualización judicial.

Así sin identificar a sujeto determinado la ley establece un catalogo de penas, de acuerdo a la estima que el conglomerado social tenga del bien juridico tutelado, el cual se pretende no sea violado.

e.2) FIJACION PARTICULAR Y CONCRETA POR UN ORGANO JURISDICCIONAL. INSTANCIA JUDICIAL

Es el momento en que el órgano jurisdiccional determina la aplicación de la punibilidad, dandose la punición, a un individuo en lo particular considerando el delito, sus circunstancias, así como la personalidad y características del delincuente.

Sin embargo ésta individualización conformó un proceso de evolución impulsado por el desarrollo de la correlación delito-pena, en función de la concepción de ésta última en torno al hecho antijurídico mismo.

Entendida la pena como consecuencia jurídica del delito, su aplicación en el Derecho Mexicano atendió a criterios de privilegios personales, así por ejemplo revisando un diccionario criminal del año de 1850, su autor en la voz pena describe:

" Para la imposición de las penas deben proceder los jueces con mínima escrupulosidad a la averiguación del delito, y sus circunstancias, no menos que a conceptuar su desigualdad y diferencia, así como la de los tiempos y personas....se ha de tener consideración, a las personas del reo y ofendido, al tiempo y lugar del delito, al modo de su ejecución, a su mayor o menor gravedad y a las circunstancias. A la persona del reo; pues mayor castigo corresponde al siervo que al libre, al villano que al hidalgo, al mancebo que al viejo, y a los hombres eminentes, y a los niños. A la persona ofendida; pues siendo padre, señor, superior, amigo o pariente del reo, merece mayor pena que un extraño. Al tiempo y lugar del delito; pues el cometido de noche, o en

la iglesia, audiencia, casa de amigos, palacio de soberano, merecen mayor pena que el ejecutado de día o en otro punto. Al modo de la ejecución; pues mayor pena merece la alevosía, que el homicidio simple, y más el robo que el husto. A la mayor o menor gravedad; para la justa equivalencia entre la pena y el delito. A las circunstancias del delincuente; pues en las pecuniarias, menos se ha de aplicar al pobre que al rico. (25)

De lo anterior se aprecian circunstancias que atenuaban o agravaban la pena, sin que pudiera considerarse una verdadera individualización.

Sin embargo para precisar a la postre, como se realizaría determinada conducta ilícita, era importante considerar las circunstancias del propio obrar, haciendo su aparición el arbitrio judicial para individualizar en forma correcta la sanción destinada al infractor, ya que concluir que quien actuó en el extremo de una agravante, mereciendo una mayor pena, es perder de vista a la individualización.

(25) VALDES, FRANCISCO RAMON. DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA CRIMINAL MEXICANA, COMON, MULLAN Y OVALLE. BENEFICIA Y CANONICA. MEXICO. TIFOGRAFIA DE V. G. TORRES 1850, pag. 253

Así dentro del Código Penal de 1871, se aplicó en este rubro de la punición el arbitrio judicial - que a la postre fue substituida por la garantía de legalidad - (26), dentro de los límites fijados por la ley (mínimo, medio y máximo).

El subsecuente Código de 1929, estableció un sistema análogo al anterior, con la modalidad de que el juzgador contó con una amplia libertad para la fijación concreta de la pena en relación a agravantes y atenuantes no catalogados por la ley.

Ya el Código Penal vigente de 1931, establece reglas generales para graduar la culpabilidad, dentro de un máximo y un mínimo que da amplia posibilidad al arbitrio judicial, sentándose en

(26) EFECTIVAMENTE, YA LA CONSTITUCION DE 1857, SE PREVEE LA INSTITUCION DE LA LEGALIDAD, INSPIRADA EN LA FIGURA DEL "DEBIDO PROCESO LEGAL", CONTEMPLADA POR LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NOROCCIDENTE. ACTUALMENTE ESTE ARBITRIO JUDICIAL ARMONICO CON LA GARANTIA DE LEGALIDAD QUE PREVE EL ART. 14 CONSTITUCIONAL, AL EFECTO EXPRESA CARRANZA Y TRUJILLO: "FUE EL CODIGO PENAL VIGENTE EL QUE CONSAGRO LA MAYOR ARBITRIDAD AL ARBITRIO JUDICIAL, COMPETIBLE CON EL ART. 14 CONSTITUCIONAL, QUE AMPARA LA GARANTIA PENAL Y DE ESE MODO FUE UN PASO A UNA AMPLIA INDIVIDUALIZACION JUDICIAL DE LAS SANCIONES DEL CIT. ... PÁG. 361

ese sentido jurisprudencia de nuestro más alto tribunal para la debida adecuación:

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA . REQUISITOS

Para una concreta individualización de la pena no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumeran, con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley, es menester razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto entre el mínimo y máximo.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. I, Pag. 84 A.D. 7023/56. Cecilia Aldana Ramos. Unanimidad de 4 Votos

Vol. II, Pag. 98 A.D. 6570/56 Belisario Solis Banera 5 votos

Vol. X, Pag. 93 A.D. 2126/57. Ignacio Hernández García. Unanimidad

Vol. XLIX, Pag. 71 A.D. 2021/61 Faustino Ojeda Sabido y Longs

Vol. LX, Pag. 36 A.D. 9178/61 Fermin Andrade Casasús 5 votos (27)

Es en este mismo Código donde el arbitrio judicial se encuentra regulado expresamente por el Art. 51:

"Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente."

Esto último se complementa con las circunstancias objetivas y subjetivas que preve el Art. 52 del propio código:

"En la aplicación de sanciones penales se tendrá en cuenta:

1. La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla..... (elemento objetivo).

2. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la costumbre precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron a delinquir y sus condiciones económicas. (elemento subjetivo).

El juzgador deberá apreciar ambos elementos para graduar la pena dentro de los márgenes establecidos, encontrando eco esta afirmación en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL

La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Quinta Epoca

Suplemento de 1956, pag. 348 A.D. 797/54

Suplemento de 1956, pag. 350 A.D. 1068/54

Suplemento de 1956, pag. 352 A.D. 2788/54

Tomo CXXV, pag. 2296 A.D. 1856/53

Tomo CXXIII, pag. 664 A.D. 87/53 (28)

Solo me restaria expresar que para alcanzar este objetivo de manera integral, el juzgador debe involucrarse desde una perspectiva interdisciplinaria al conocimiento concreto del individuo a juzgar.

e.3) PRIVACION O RESTRICCIÓN REAL. INSTANCIA EJECUTIVA

A decir de Cuello Calón, la individualización judicial constituye sólo un diagnóstico, y partiendo de esta premisa Rodríguez Manzanera expresa: " los encargados de la aplicación deben gozar de gran libertad para aplicar las modalidades de ejecución, de acuerdo a las peculiaridades del reo". (29)

(28) APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDA PARTE. PRIMERA SALA, PÁG. 405

(29) I.D.R. C.I.F. PÁG. 49

Ciertamente el juzgador determina que pena conviene, de acuerdo a una consideración individual y de circunstancias del infractor, sin embargo no es posible fijar la duración de la misma en función a la idea por ejemplo resocializadora.

La readaptación social a través de la ejecución penal es una tarea compleja , ya que paralelamente debe atenderse a las necesidades humanas del infractor. (lazos afectivos en familia).

Sin embargo para la realización de esto último es necesario la integración de muchas disciplinas que intervengan en un tratamiento que se vea conjugado con una individualización post-penal.

CAPITULO TERCERO

LA READAPTACION SOCIAL. DELIMITACION DE SU AMBITO

A) CONCEPTUALIZACION

Al pretender conjugar todos los elementos de la expresión readaptación social dentro de un concepto general que a la vez sirva de base para desarrollo de nuestro estudio y que confluyan alrededor de ésta diversas instituciones que lo motivan, (régimen penitenciario, tratamiento etc.), es necesario que se analice la representación primaria de la propia expresión; de esta manera si separamos el prefijo re, advertimos el análisis de lo que es la adaptación social.

Adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse, así adaptar proviene del latín Ad, a, y aptare, acomodar, avenirse a ciertas circunstancias. Lo social es lo relativo a la vida organizada en sociedad; de esta manera la adaptación operara de la siguiente manera: al conformar ciertas calidades personales

(socialización), en relación al medio social en que se desenvuelve un individuo, adecúa estas a su desarrollo social, lograndose la identificación hombre-sociedad.

Estableciendo lo anterior premisa habrá que conceptualizar a la readaptación social, considerando que prevalecen términos que inducen a una falta de precisión dentro de cualquier estudio metodológico:

Rehabilitación; podemos atender a una primera noción que se da en el campo del tratamiento penitenciario, sin pretender abordar en el rubro, la re-habilitación supone habilitar nuevamente a una persona, prepararlo, restituirle ciertas condiciones personales y entonces sí, vincularlo a la sociedad.

Efectivamente lo dice Gustavo Malo Camacho "es indudable que en la medida en que una persona le sean aportados elementos que fortalezcan no sólo su área física sino asimismo la psicológica y la social, le están siendo proporcionados elementos para lograr una mayor rehabilitación o habilidad para superar con éxito su presencia en el grupo social. El término, al referirse a la función misma de carácter rehabilitadora, se

asemeja más en su contenido al término readaptación y se diferencia de la reitegración". (30)

Advertimos, pues, que la función de la rehabilitación se da en un plano anterior a de la readaptación, teniendo por consecuencia -y no como objetivo-, la restitución de los derechos civiles y políticos como lo establece la noción legal en el Art. 99 del Código Penal:

"La rehabilitación tiene por objeto reitegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

En este mismo sentido se manifiesta Antonio Sánchez Galindo "Independientemente de que la rehabilitación restituya derechos, es, en sí misma, un derecho del condenado que ha cubierto

los requisitos y condiciones de la pena" (31), Es decir las particularidades del tratamiento.

Readaptación; decíamos que la adaptación social constituye la adecuación de ciertas calidades personales, al esquema social imperante, presentandose una correspondida identidad entre el individuo y la sociedad misma.

Así, cuando por factores endógenos o/y exógenos, uno de sus componentes trastoca algunos de los valores fundamentales de la sociedad, ésta reacciona jurídicamente a través del IUS PUNENDI del Estado, dando lugar primero, al drama penal y luego al régimen de ejecución penal.

Es en éste último rubro, donde se da el periodo de readaptación subordinado a la individualización penal y al tratamiento penitenciario y pospenitenciario.

B) LA READAPTACION SOCIAL. (UNA CUESTION AXIOLOGICA?)

El individuo nace en un grupo social, cuyo desarrollo es un complejo de actitudes e ideas, de objetivos y creencias, de aspiraciones y conocimientos, de hábitos de proceder, pensar y actuar, todo lo cual conforma su cultura. De esta manera, por intermedio de su interacción social los individuos llegan a constituir grupos sociales que se caracterizan por las instituciones que los relacionan.

Pero si los grupos sociales que rodean al individuo en su vida diaria son fuente de respeto, afecto y protección, también son causa de tensiones, presiones recíprocas, conflictos y frustraciones. Es decir, la interacción social, en cuanto responde de los fenómenos asociativos y disociativos, se caracteriza tanto por la simultaneidad como por la falta de equivalencia cualitativa.

Sin embargo, es en este proceso donde se forman e integran las personalidades; esto es, como cada ser individual se combina con el ser social y es demandado por la sociedad,

determinando formas específicas de interacción social de las cuales la más importante la constituye la socialización, donde el Yo individual es substituido por el Nosotros.

En el primer capítulo decíamos que la socialización es el proceso por el que un individuo desarrollándose en su grupo social, asume actitudes, sentimientos y formas de conducta que lo caracterizan, sometiéndose al control de las expectativas de comportamiento; de aquí que resulte un fortalecimiento de la solidaridad y la cohesión.

Debo hacer hincapié, que varios autores han señalado que el comportamiento social sigue ciertas leyes que deben ser halladas a través del conocimiento de las fuerzas psicológicas y sociales que generan determinada conducta y en el examen de los efectos diferenciales de la cooperación y la competencia de los grupos; Sin embargo y sin dejar de considerar esto último es importante estudiar los efectos que la cohesión del grupo tiene sobre las presiones que se aplican para lograr la adaptación a las normas de grupo.

Desde luego las normas compartidas del grupo se imponen a las individuales de sus componentes.

así los individuos mantienen aún en nuevas circunstancias, la estimación que correspondía a las normas del grupo, transportando receptivamente la definición de la realidad inconscientemente implantada por el grupo.

Si la interacción social es un proceso del que resulta la socialización y la socialización es, en último término, educación, la educación social - objetivo del tratamiento - tiene un fundamento ético -dice García Ramírez- quien, refiriéndose particularmente a la educación social del delincuente, afirma: "...el fin es incorporar al individuo, mediante la adhesión axiológica, al rumbo social, hacerle parte viva, convencida y dinámica de su comunidad e incorporarlo al respeto y a la conservación de los valores que ésta ha hecho suyos".(32) Desde esta perspectiva, la readaptación del sujeto a la sociedad implica la interiorización, por parte de éste, de los significados, valores y normas compartidas por la sociedad. Es decir, "la actitud solidaria en torno de las convicciones medias" como afirma el propio García Ramírez.

(32) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. LA REPRISIÓN. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. 1975.

Estos planteamientos teóricos y los resultados de múltiples trabajos de investigación enfocados desde la más amplia perspectiva, evidencian la complejidad del proceso de readaptación social del infractor, dado que -como se ha señalado- su logro depende tanto de factores sociales (estructura de la sociedad global, la estructura de los grupos de pertenencia con sus significados, valores y normas) como individuales (valores, estructura de la personalidad, y adhesión al orden normativo) todo lo cual forma y conforma al hombre-sociedad, en su integridad biopsicosocial al cual va dirigido el tratamiento.

C) ANALISIS DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

Este constituye el ángulo sobre el que descansa todo el sistema de normatividad penitenciaria en México y por ende su carácter teleológico.

Podemos agrupar su contenido en los siguientes rubros:

- prisión preventiva
- la extinción de la pena

- organización del sistema penal (local y federal)
- readaptación social a través (trabajo, educación)
- convenios de ejecución penal (gobierno estatal y federación)
- menores infractores (instituciones especiales de tratamiento)
- intercambio de reos a su país de origen (tratados)

Los dos primeros rubros delimitan la privación de libertad en dos ámbitos: preventivo y extintivo de la pena, la cual deben escenificarse en lugares distintos, sobre la base de quien es presunto responsable de la comisión de un delito y por lo mismo se haya sujeto a proceso penal -con la posibilidad de obtener su libertad- no sería justo darle reclusión con sentenciados a los que se les demostró culpabilidad.

Aunque las entidades federativas cuentan con plena soberanía para organizar sus sistemas penitenciarios, existe la orientación de fomentar el establecimiento de un sistema integral penitenciario a nivel nacional, que prevenga

mecanismos eficaces de coordinación que convencionalmente acepten los propios Estados con las particularidades de cada uno de los centros de readaptación.

Este artículo fundamenta el derecho a la readaptación social la cual tiene cauce en dos elementos de tratamiento: educación y trabajo, dos actividades que han evolucionado en un diseño específico para centros de reclusión, haciendo algunos comentarios en el capítulo siguiente.

Existen los convenios de ejecución penal que podrán suscribir el ejecutivo estatal con la federación a efecto que los sentenciados por delitos de orden común extingan la condena en lugar dependiente del Ejecutivo Federal; esto se deriva como la capacidad de infraestructura material y humana en los penales de provincia.

En relación a los menores infractores, al referirse al precepto constitucional a instituciones especiales de tratamiento, es que constituye una medida de carácter tutelar que la ha ganado paso en función a la inimputabilidad de los mismos que requiriendo por su desarrollo bio-psicosocial un especial tratamiento se creó en

1974 el Consejo Tutelar para Menores tendiente a establecer medidas correctivas y de protección.

El objetivo de intercambiar reos a su país de origen, consiste en comprometer la readaptación social del nacional a la sociedad a la que pertenece, en éste sentido la resolución 40/32 del 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU, hizo suyas las conclusiones del Congreso de Milán en relación al Acuerdo Modelo sobre traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros, así el principio primero del modelo establece: Debe promoverse la reinserción social de los delinquentes facilitando, en el plazo más breve posible, el regreso de las personas condenadas por delitos en el extranjero a su país de nacionalidad o residencia para el cumplimiento de su condena.

CAPITULO CUARTO

LA VINCULACION PENA-READAPTACION

A) TRATAMIENTO

El tratamiento constituye el tema central del sistema penitenciario y éste apunta hacia la readaptación social de quien ha delinquido.

Si atendemos a un concepto general como punto de partida, diríamos que el tratamiento es el conjunto de acciones y/o métodos que expresamente se han diseñado para la consecución de un resultado determinado.

De esta manera el tratamiento es un medio para el cumplimiento de un fin, en materia penitenciaria, el de rehabilitar para readaptar.

Efectivamente al replantearse la pena privativa de libertad en función de una prevención especial, era necesario encauzar este fin con un medio que presentara elementos propios en torno a

factores causales, condiciones de aplicación y de recepción; todo enmarcado en un objetivo que expresa Carrancá y Rivas:

"...el fin de dicha privación de la libertad debe ser lograr por medio de la readaptación del delincuente el que cuando reingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y proveer a sus propias necesidades como miembro útil a la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión. Para lograr esto -comenta Carrancá y Trujillo- el régimen penitenciario debe emplear, conforme a las necesidades especiales de cada recluso, todos los medios de que pueda disponer: curativos, educativos, morales, espirituales, de asistencia o de cualquier otra índole. El régimen penitenciario debe reducir, en cuanto sea posible, las diferencias entre la vida de reclusión y la libertad..."(33)

El medio por excelencia que engloba esto último es el tratamiento criminológico que exige un carácter científico en su visión y una individualización en su aplicación, y además un marco institucional indispensable como garantía de un desarrollo, que lo comprendan:

Tratamiento Progresivo Técnico e Individualización

El carácter científico tiene por contenido una progresividad y un aspecto técnico, como signos fundamentales del tratamiento penitenciario.

Es progresivo porque la vinculación hacia la libertad debe ser gradual y técnico por la interdisciplinariedad de las ciencias que intervendrán en el desarrollo conductual del individuo en reclusión.

Cuando la Ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados establece en el artículo sexto que el tratamiento será individualizado, debemos entender que esto se refiere a un proceso de estudio y tratamiento para cada interno y personalmente, con el objeto de hacer primero, el diagnóstico de su personalidad y tomando en consideración su problemática y necesidades, prescribir la terapia más idónea para lograr su readaptación social.

Este carácter progresivo y técnico - señala el texto de la Ley de normas mínimas- contará por lo menos con dos periodos de estudio, uno de diagnóstico y otro de tratamiento en general; este último tendrá a su vez dos fases, una de clasificación y otra de tratamiento pre-liberacional.

Y efectivamente desde el momento en que queda sujeto a proceso se efectúa el estudio de diagnóstico; o sea un examen psico-social de la personalidad del delincuente, del resultado del examen se enviará copia a la autoridad jurisdiccional que tenga a su disposición al procesado, para que le sirva de orientación en el momento de dictar sentencia.

La función del estudio de diagnóstico es la de conocer el grado de peligrosidad del sujeto a proceso, además que servirá de base para establecer el tipo de institución penitenciaria en la cual deberá cumplir la posible sentencia privativa de libertad.

Una vez sentenciado el interno a prisión privativa de libertad se le internará en la institución especializada que sea adecuada según el estudio de diagnóstico que se le hizo de su

personalidad, así como del grado de peligrosidad que se le consideró en dicho estudio. Ya en dicho establecimiento se le clasifica y en su momento se realiza el tratamiento pre-liberacional, que estará encaminado a lograr su readaptación al medio social y a fortalecer sus relaciones con el exterior, para evitar que al obtener su libertad reincida nuevamente en la comisión de delitos; de esta manera "Readaptación social es, pues, el uso real, creciente de la libertad. Su curso adecuado se define a través de un eficiente tratamiento técnico. (34)

Aquí se integran dos elementos básicos en el tratamiento; trabajo y educación:

Trabajo

Actualmente el trabajo es considerado un derecho y un deber social, con una función dignificadora; concepción que históricamente ha ganado la clase trabajadora.

(34) GONZALEZ DE LA VEGA, RENE. REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO MEXICANO. ESTUDIOS JURIDICOS, MEXICO, UNAM, 1986, PAG. 127

Pero el trabajo penitenciario presenta su desarrollo propio, en una época fue pena adicional, con el inherente sufrimiento, así mismo, tuvo significación económica pero al mismo tiempo aflictiva, a veces fue ejercicio monótono y solitario, sin designio formativo, un mero entretenimiento; más tarde se atribuyó como un instrumento para subvenir a ciertas necesidades de la prisión, teniendo un conflicto de competencia con el trabajo libre y resintió protestas de empleados y empleadores; también ha sido objeto de simple comercio, entregado a concesionarios particulares.

El sentido actual del trabajo penitenciario se concibe en una terapia, en un modo de recuperación social, un medio para obtener como lo expresa el artículo 18 Constitucional, la readaptación social del sentenciado. Su fuente es la sentencia penal y tiene características diversas de las que rigen en una relación laboral. Por lo mismo, la regulación global del trabajo penitenciario debe atender, en todo y sobre todo al carácter terapéutico.

Puesto que el trabajo en reclusión constituye una etapa del programa de tratamiento, es natural que la asignación de las labores mismas, se haga

tomando en cuenta, hasta donde sea posible los datos que indican la Ley de Normas Mínimas y el Reglamento de Reclusorios del Distrito federal; los deseos, la vocación, aptitudes, capacitación laboral, experiencias, antecedentes.

Es característica del sistema de trabajo penal, que la ley prevea cierta distribución de las percepciones que el interno obtiene por la prestación de sus servicios. Este hecho apareja una diferencia más, del todo natural, entre el trabajo penitenciario y las actividades libres. En el primero está presente la preocupación por el sostenimiento del reo en el reclusorio, que no debe gravitar solamente sobre el erario público y en definitiva, sobre los contribuyentes; también lo está el interés por la reparación del daño.

Educación

La educación es un factor de creatividad, de conciencia de grupo, de disciplina, de esfuerzos compartidos, de identidad; es por ello que no podía escapar como un elemento fundamental en el tratamiento penitenciario.

75

Sin embargo, no siempre se presentaron tales atributos dentro de los centros de reclusión. La educación con un sentido religioso guió los pasos y propósitos de la incipiente docencia. Así, el delito entendido como etapa moral, y concebida la pena como oportunidad para la expiación, la educación penitenciaria se vió inbuida en estos conceptos.

Actualmente el modelo educacional en el sistema penitenciario, presenta diversas manifestaciones, la enseñanza académica, cívica, social, higiénica, artísticas físicas, ética, en suma se pretende una formación integral cuyo designio sea contribuir a la gradual readaptación social, con un sentido elevado de los valores que postula la sociedad.

Nuestra Máxima Casa de Estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México a través de la Coordinación de Difusión Cultural, contribuye en tal propósito al extender el producto de la docencia e investigación a esta realidad social, la privación de libertad, por medio de cursos, conferencias, con temas propios de rehabilitación, Nuestra identidad a través de la historia, Sexualidad humana, Filosofía del conocimiento, entre otros.

Consejo Técnico Interdisciplinario

Si para la comprensión de los factores causales de la conducta delictiva y el proceso terapéutico que propone rehabilitación, se atiende a una perspectiva interdisciplinaria, es menester que esa visión con el concurso de muchas disciplinas se canalice en un trabajo que exige estudio, metodología y evaluación, que garantice objetividad en sus dictámenes. Es el Consejo Técnico interdisciplinario, el órgano cuya función consiste en realizar estudios sobre la personalidad del interno, los cuales deben realizar a partir del momento en que queda sujeto el recluso a proceso y que deben actualizarse periódicamente, así como sus notas relacionadas con el trabajo realizado por el recluso y sus progresos o avances en el campo educacional; con estas bases, el consejo cumpliendo con sus funciones consultivas sugerirá la aplicación del sistema progresivo y la ejecución de medidas preliberacionales. También intervendrá en la concesión de la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y la aplicación de la retención.

Su integración y regulación la preve el artículo noveno de la Ley de Normas Mínimas y noventa y nueve del reglamento de Reclusorios del distrito federal, presentando su composición en el punto D de este capítulo.

Al final del capítulo se presentan un organigrama de la Dirección Técnica y readaptación social, un flujograma del interno, así como estadísticas en relación a varios elementos que apreciamos en el desarrollo de esta tesis.

B) REINCIDENCIA

El tratamiento afirma García Ramírez -debe preparar hombres libres para la libertad. La incidencia (reiterancia) representa la falla de una institución en particular, un fracaso del sistema o más ampliamente, un fracaso social; así pues, abordemos el tema.

Existe dentro del ámbito jurídico penal la siguiente noción de reincidencia en el Código Penal en su artículo 20:

Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito....

En este sentido la condena que ha causado estado es la base para determinar si hubo reincidencia, existiendo jurisprudencia al respecto.

REICIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA

Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se le condenó con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión del nuevo delito.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXXIX Pag. 95. A.D. 3136/60 Rogelio Sánchez

Vol. LV Pag. 54 A.D. 5925/60 Luis Alfaro Gómez

Vol. LXVIII Pag. 17 A.D. 1708/62 Miguel Muciño

Vol. LXXXI. Pag. 26 A.D. 9326/63 Eusebio de la Rosa

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Vol. LXXXII, Pag. 18 A.D. 2321/63 Salvador Galván

En este sentido la reincidencia se califica en correspondencia del artículo 65 del propio código penal, al expresar:

A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponérseles por el último delito cometido, aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración, a juicio del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delitos, se aplicará esta suma.

Estas sanciones que se aplican se valoran doctrinalmente en función del concepto de peligrosidad *, sin embargo dentro de la criminología "viene a significar una etapa más de un proceso individual y estructural más complejo y que se denomina estereotipo y estigma" (35).

QUE SE CIRCUNESCRIBE EN EL APARATO DE CONTROL SOCIAL DEL ESTADO, Y ES EXPLICADO COMO FACTOR CRIMINAL.

(35) COPREA GARCIA, JOSE SERGIO. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. MEXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, ED. FOROUM, 1987. PAG. 27-28

Es dentro de estas teorías de reincidencia en el campo criminológico, de donde se pueden estudiar algunas reflexiones para dar paso a una línea de explicación de la reincidencia en función de la pena y su carácter resocializador, dentro del perfil clínico, sociológico y clínico-estructural, que atiende a factores endógenos con un planteamiento biográfico, estructural-biográfico y la interrelación entre la biografía individual y la estructura social respectivamente.

C) SUSTITUTIVOS PENALES

Actualmente la pena de aplicación por excelencia la constituye la pena privativa de libertad, la cual tiene lugar en el espacio físico denominado prisión, y es considerada como el medio idóneo de protección social contra el delito.

Sin embargo, en función del continuo replanteamiento jurídico-ejecutivo de ésta y por ende del sistema aplicable, en nuestro caso el progresivo-técnico en relación con el sujeto a readaptar socialmente, prevalece doctrinalmente en torno a esta misión, la tarea de orientar la

privación de libertad hacia substitutivos penales más eficaces en el sujeto que ha delinquido.

La experiencia en la penología mexicana, la encontramos en la reforma al código penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984, en ella se incorpora la posibilidad de que en ciertas circunstancias y dentro de ciertos límites la pena privativa de libertad corporal encuentre eco en tres modalidades: tratamiento en libertad, semilibertad y tratamiento en favor de comunidad. Estas son definidas en el artículo 27 del código sustantivo. Su determinación se regula por el artículo 70 del propio código:

La prisión podrá ser substituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad

II Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad

Para los efectos de la substitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b) y c) del artículo 90.

Esto último corresponde a que haya delinquirido por vez primera y que por sus condiciones personales de desarrollo en sociedad, se infiera que no volverá a delinquir.

Dentro de las penas pecuniarias, también con motivo de dichas reformas se instituyó una vieja figura conocida como días-multa, como criterio para determinar el monto de la pena. Es el artículo 29 del código penal quien la regula, estableciendo como importante sustitutivo penal la total o parcial prestación del trabajo en favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede solventar económicamente la multa.

Se ha puesto mucho énfasis en la prisión abierta, en la colonia penal como sustitutivos de la pena de prisión tradicional.

Estas instituciones presentan dos notas características con relación a su aplicación: la confianza que se otorga en el interno al disciplinarse por convicción y la supresión de la estructura de muros y de personal armado, que le permite adecuarse dentro del tratamiento dirigido a la libertad.

Sin lugar a duda la perspectiva de los penólogos y penitenciaristas es buscar alternativas de resocialización en donde se eliminen las viejas ideas de retribución, venganza o expiación de las culpas.

Entre los principales objetivos de encontrar sustitutivos efectivos están: fortalecer el sentimiento de solidaridad social de los internos, evitar fraccionar el desarrollo personal en prisión con la vida comunitaria y se evita el hacinamiento de centros de reclusión entre otros.

En la primera reunión nacional penitenciaria, celebrada en Monterrey, Nuevo León, y clausurada el 13 de octubre de 1989, con la presencia de más de 200 directores, una de las conclusiones fue que la prisión preventiva, debe ser una medida exclusiva para casos de alta peligrosidad o alto daño social, pugnándose porque sea sustituida por libertad bajo palabra, o en los casos de delincuencia ocasional, baja peligrosidad, por libertad vigilada por medios avales morales.

D) LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS (ANALISIS)

El objetivo de este último apartado es referir un breve análisis de los alcances de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que está en vigor a partir del 19 de junio de 1971.

La Ley de Normas Mínimas fue promulgada el 4 de febrero de 1971 y publicada el 19 de mayo del mismo año, dentro de una reforma en la justicia penal muy profunda que abordó los códigos penal, procesal y la materia penitenciaria.

Hasta antes de esta ley, el Código penal mantenía diversas reglas sobre el régimen privativo de libertad. Aunque la situación ideal hubiera sido disponer todas ellas en una ley especial de ejecución de penas, los novedosos beneficios quedaron separados en el código y la ley a que nos referimos. La reforma al Código Penal incluyó reformar lo relativo a la distribución del producto individual del trabajo en prisión, y a la libertad preparatoria. Esta última disposición todavía permanece en el código, en el libro primero. Lo relativo al trabajo fue

suprimido hace apenas dos años y ahora solo lo regula la ley a que nos referimos.

La Ley de Normas Mínimas está integrada de un total de 18 artículos, mas 5 artículos transitorios, divididos en 6 capítulos de la siguiente forma:

Capítulo primero: Finalidades. Capítulo segundo: Personal. Capítulo tercero: Sistema. Capítulo cuarto: Asistencia a Liberados. Capítulo quinto: Remisión parcial de la pena. Capítulo sexto: Normas instrumentales.

De esta manera la Ley constituye el cuerpo legal básico del derecho penitenciario en México. Diversos Estados de la República la han adoptado como suya y los que no lo han hecho, en gran medida se basan en su respectiva Ley de Ejecución de Sanciones, cuyo contenido es en general una ampliación de los principios que fija aquella.

Entre las razones que se ofrecieron para justificar esta nueva ley, se dijo que era la respuesta del Gobierno de la República a la impostergable necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde con nuestros mandamientos constitucionales y con el grado de desarrollo

alcanzado por el país, para rehabilitar a los delincuentes, favorecer la prevención de los delitos, la reforma y la educación de los reclusos y la necesaria readaptación social del interno.

El propósito de la iniciativa era que la misma constituyera un importante estímulo para que se realizara en cada entidad federativa una profunda reforma penitenciaria.

Desde luego, la iniciativa de ley recogía las corrientes más avanzadas en la materia y tomaba en consideración en lo conducente, las recomendaciones adoptadas en el primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, reformadas en los posteriores Congresos. También se apoyaba en los sistemas científicos de organización penitenciaria, que la práctica de muchos países y la propia experiencia nacional, indicaban como aconsejable.

De aprobarse la ley, se dijo entonces, ella permitirá sustituir -tan rápido como sea posible- las prisiones tradicionales, por verdaderos centros penitenciarios, que respecto de los internos sirva para reformarlos y no para deformarlos.

Así la ley fue aprobada con grandes expectativas de todos los que intervinieron en su creación, y desde entonces, con mínimas modificaciones rigen sus normas en los reclusorios del Distrito Federal y en aquellos que dependen de la Federación (en lo conducente), así como para los reos sentenciados federales en toda la República.

Finalidades

El primer artículo pretende organizar el sistema penitenciario en la República Mexicana, proyecto ambicioso sin duda, su pretensión radica en que no estamos hablando de un texto con vigencia en todo el país, ya que la materia penitenciaria no es de competencia federal. Esto significa que, conforme a la regulación constitucional, presente en los artículos 73 y 124, el sistema penitenciario se entiende reservado a las entidades que componen la Federación. Aún más claro es el artículo 18, párrafo segundo de nuestra Ley Suprema, al disponer que compete al Gobierno de la Federación, por una parte, y a los gobiernos de los Estados,

por la otra, organizar en sus respectivas jurisdicciones el sistema penal. Debemos entender entonces que el artículo primero muestra el propósito de ser adoptado a nivel federal, sin que sea obligatoria su aplicación.

A propósito, conviene recordar que se ha luchado por lograr la unificación penal en toda la República, un solo código penal en todo el país, en lugar de los 32 que tenemos actualmente, y que no varían mayormente. Para lograrlo se requiere reformar el artículo 73 Constitucional, a efecto de atribuir al Congreso de la Unión facultades legislativas en el orden penal.

Por lo pronto y en forma directa, las Normas Mínimas poseen fuerza de obligar en el Distrito Federal. En este ámbito han venido a colmar un vacío que durante largo tiempo se sufrió.

El sistema penal, expresa el artículo segundo, se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social. Conforme al artículo 18 Constitucional es preciso readaptar a la persona que delinquiró, partiendo de que en algún momento anterior estuvo debidamente adaptada. Es por esto que no se habla de

adaptación sino de readaptación social. Para ello la sociedad cuenta, a través del régimen penitenciario vigente con variados instrumentos para promover la readaptación social, por ejemplo la criminología, que se dedica al estudio y explicación de las causas del delito, y la Penología, que nos ofrece un catálogo de medios para fijar los elementos del tratamiento. De acuerdo con los avances de estas disciplinas, los elementos fundamentales para el tratamiento parecen ser el trabajo y la educación,* (para la mayoría de los casos si exceptuamos a los patológicos), aunque no son los únicos, incluso para su éxito reclaman el auxilio de otras medidas, como por ejemplo el personal idóneo y los establecimientos adecuados.

Creación también de esta ley es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que es una dependencia directa de la Secretaría de Gobernación, y es el órgano encargado del desarrollo de la reforma correccional y penitenciaria. El artículo tercero resulta vital en materia de convenios de coordinación. No se trata de que la intervención federal absorba la totalidad del sistema penitenciario, sino de que ayude en distintas medidas, a los sistemas penitenciarios estatales,

orientádoles en tareas de prevención de la delincuencia. Así la ley enriqueció el panorama al ofrecer un nuevo género de convenios; ya no están permitidos solamente los convenios para traslado de reos comunes a establecimientos dependientes de la Federación (solamente la colonia penal de las Islas Marias). Nada impide que los Estados pacten entre sí, para que las entidades trasladen a su estado a compurgar penas a sus nacionales, y aunque no existe el tratado, normalmente las solicitudes de traslado se resuelven favorablemente aunque no exista un convenio Estado-Estado.

El personal

El personal se clasificará en: directivo, administrativo, técnico y de custodia, y del que se requiere una gran preparación para el cabal cumplimiento de su trabajo. En este aspecto es de gran importancia el cumplimiento de esta disposición, ya que se requiere de personal capacitado para desempeñar funciones específicas que forman parte del sistema y son necesarias para lograr los objetivos de la readaptación social. Los artículos cuarto y quinto de la ley al

referirse al personal recogen la idea de profesionalizar el quehacer penitenciario. El artículo cuarto advierte que la buena designación de aquél es, en alguna medida, requisito para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario. Y establece además cuatro criterios de selección:

- vocación
- preparación académica
- aptitudes
- antecedentes personales del candidato

No es posible omitir algún factor, en cambio sí, habrá que establecer un adecuado perfil psicométrico del aspirante.

A la selección del personal, regida por los anteriores criterios, es necesario añadir lo que dispone el artículo quinto, la formación del mismo, previa la asunción del cargo y durante el desempeño de éste.

Hay que mencionar los cursos que de carácter formativo ha impartido la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República a través del Instituto de Nacional de Ciencias Penales.

Se debe entender que la actualización es un requisito para el desempeño del trabajo, ya que de la letra del artículo quinto se desprende que si el personal penitenciario no sigue los cursos de actualización, o no aprueba los exámenes del curso, cesará en el servicio.

El sistema penitenciario

En la medida en que cobra importancia las condiciones particulares del delincuente y asume el papel principal del drama penal, aparece y prospera la individualización. Este es hoy el dato fundamental del Derecho Punitivo. Un derecho socialmente orientado, distingue entre categorías de infractores, individualmente considerados. La individualización progresa por etapas, en momentos sucesivos, y comienza en el código penal, a través de los máximos y mínimos de la pena con que se castigan las conductas delictuosas. Luego llega la individualización judicial, que se actualiza en el proceso de enjuiciamiento que conduce a la sentencia. El tercer peldaño se da en la sede penitenciaria. Corresponde al ejecutor observar rigurosamente la fijación judicial y utilizar el

periodo de internado para promover la readaptación social del reo.

El artículo sexto ordena que el tratamiento sea individualizado y con la aportación de las diferentes ciencias como la medicina, la psicología, el trabajo social, etc. En los reclusorios se ha consolidado el equipo técnico. Es pertinente aclarar que la absoluta individualización comporta un ideal de difícil alcance. Su primer paso es la clasificación, que constituye uno de sus elementos fundamentales de tratamiento. nuestra Ley Suprema se ha ocupado de la clasificación en el artículo 18. La Ley supedita la clasificación institucional a las condiciones de cada medio y a las posibilidades del presupuesto.

En forma puramente ejemplificativa, el artículo sexto indica una relación de establecimientos: de seguridad máxima, media y mínima, colonias, campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

Una variante de particular importancia de la clasificación es la que a partir de 1917 expone el artículo 18 Constitucional: la separación que ha

de mediar entre procesados y sentenciados, cuya justificación resulta obvia. Si aún no se califica a aquellos como delincuentes y, si por lo mismo, están exentos de tratamiento de pena, debe mantenerseles separados de quienes, por haber recaído en su persona, condena ejecutoria, se hallan formalmente sujetos a una sanción y, por lo mismo, dado el propósito actual de ésta, la readaptación social.

La reforma de 1965 trajo consigo otros requerimientos de clasificación: mujeres por separado de los hombres y menores lejos de los adultos. Esta discriminación, puramente biológica, tan necesaria, y que no fue advertida en las viejas prisiones se consolida por completo en las actuales. Por lo que antaño a los menores, ha de decirse que el lugar de internamiento de estos debe ser totalmente distinto del de reclusión de los adultos, no solo para evitar la promiscuidad y el contagio criminal, sino porque siendo los jóvenes infractores no sujetos a una pena, la medida de internamiento a que se hallan sujetos es diferente a la de los adultos.

El artículo séptimo recoge el sistema progresivo y admite que el tratamiento se desenvuelve a través de etapas, del mismo modo que

un enfermo recibe atención médica. El propio precepto acepta que esta progresión se nutre en razones técnicas, con ello, queda excluido que el simple paso del tiempo, o la sola conducta (que siempre es un dato externo y engañoso) determine como durante un tiempo lo hizo, el paso de una etapa a otra. El nuevo régimen se llama "progresivo técnico".

Si el tratamiento ha de ser individualizado como decíamos líneas antes, nada más lógico que fundarlo en estudios de personalidad y otros estudios que se practiquen al sujeto. Que sea la personalidad del individuo lo que prive y que el tratamiento avance en la medida en que lo sugieran los estudios de la misma, elaborados desde la perspectiva de las diversas disciplinas que a tal propósito operan en el reclusorio.

El artículo 7 establece las fases de estudio y diagnóstico primero, y de tratamiento después, dividida esta en periodos de tratamiento en clasificación y de preliberación. Durante la primera fase citada se aísla en cierto modo al recluso y se analiza a fondo su personalidad; ello permitirá fijar un diagnóstico y un pronóstico y establecer el tratamiento que se haya de impartir desde el múltiple ángulo médico, psiquiátrico,

psicológico, laboral, pedagógico, social, etc. Hecho este exámen, se inicia el periodo dinámico de la reclusión: la observación ; sera ella quien determine las nuevas formas de tratamiento.

Por diversas razones es aconsejable que el estudio de personalidad se practique desde que el sujeto posee la condición de procesado, como dice la parte final del articulo siete. es deseable porque asi se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que ejerzca informadamente el arbitrio que la ley penal deposita en sus manos.

El articulo ocho se refiere al tratamiento preliberacional. Técnicamente la privación de libertad obedece a un fin determinado: la preparación para el retorno a la vida libre, además de otros fines consustanciales a la pena. Pues bien, la preparación para la libertad ha de acentuarse cuando el excarcelamiento se acerca. Se dispone, gracias a esta ley que comentamos, de un amplio catálogo de medidas preliberacionales, y siempre previas a la libertad preparatoria o condicional. Las cinco fracciones de que consta este articulo aparejan una preparación gradual para la liberación definitiva. de mayor a menor restricción. En este suscinta, especialmente, la

participación de los familiares y amigos externos del recluso; ellos son el marco fundamental del retorno, y su comprensión y apoyo resultan indispensables.

La información, la orientación y la discusión a que alude la fracción I son un elemento previo natural del esquema completo de la preliberación. Los métodos colectivos y la concesión de mayor libertad dentro del establecimiento son otros pasos preparatorios más hacia la puesta en libertad del reo. Esto ocurre cuando se aplican, por haberles llegado su turno, las medidas previstas en las fracciones cuarta y quinta. El sistema abierto y la concesión de permisos de salida reclaman establecimientos adecuados. No es conveniente que las salidas se suministren a partir de la prisión cerrada, tomando ésta como punto de salida y regreso. Las presiones internas y externas que se ejercieran sobre el reo podrían dañar al sistema y frustrarlo en casos particulares.

Del siguiente artículo, el noveno, podemos decir que crea el fundamento sobre el que se erige el sistema progresivo técnico: el Consejo Técnico Interdisciplinario. Se creará un consejo técnico interdisciplinario en cada reclusorio y su función

sera consultiva y necesaria para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la remisión parcial de la pena, y la de la libertad preparatoria.

Su estructura es la siguiente: lo integran los miembros de superior jerarquía, esto es, los responsables de áreas de trabajo, del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia. El moderno director de prisiones tiene una función coordinadora en este consejo. En reclusorios grande es numerosa la representación de los miembros del área técnica, por especialidades. Marca el artículo un límite mínimo: siempre formaran parte del Consejo un médico y un maestro normalista. A falta de ellos, se debe recurrir al Director del Centro de Salud y al Director de la escuela federal o estatal de la localidad, o inclusive a otras personas designadas por el Ejecutivo de la entidad. Es sumamente improbable que se carezca de servicios sanitarios o de plantel de primera enseñanza, por lo menos, en una localidad en la que haya reclusorios para sentenciados.

El segundo aspecto regulado por este artículo es el que se refiere a la competencia de los consejos. Ella es doble y en todo caso consultiva,

nunca autoritaria pues de ninguna manera absorbe el consejo la responsabilidad del director del establecimiento. La doble competencia se orienta al examen y sugestión de medidas generales sobre la marcha misma del reclusorio. Esto significa que el consejo puede y debe analizar los asuntos y emitir las recomendaciones que estime conducentes a la buena marcha de la institución. Por otra parte el consejo tiene a su cargo la regulación del tratamiento individualizado; dispone, para ello, de todo el arsenal necesario, que se concreta en los resultados que se recogen y en las sugerencias que brotan del estudio integral de personalidad. Es por ello que en manos del consejo se han puesto funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria. Ninguna de estas medidas podrá ser resuelta por la autoridad competente sin que medie previo dictamen del consejo. El consejo proporciona los elementos para que decida la instancia superior, siendo esta la Dirección de Prevención y Readaptación. Puede ser incluso que la autoridad superior resuelva en sentido distinto al sugerido por el consejo.

El artículo número doce, aborda las relaciones del interno con el mundo exterior. Si el objetivo de la prisión es preparar para la vida en libertad, es preciso fortalecer todas las medidas que hagan posible el buen uso de la libertad. Entre ellas figura la constante relación del preso con la comunidad libre: con sus familiares en primer término, también con sus amigos y compañeros e igualmente con grupos de la comunidad que puedan concurrir al reacomodo del excarcelado.

Con estas cuestiones enlaza la muy severa vida sexual de la persona privada de su libertad. México es uno de los países precursores de la llamada visita íntima o conyugal, como una medida importante para mantener el vínculo familiar. Al lado de ella se han puesto en práctica otras medidas como los permisos de salida y las colonias donde el reo vive con su familia.

Por lo que hace al sistema de sanciones el artículo trece; el primer paso importante se dió mediante la prohibición de penas crueles y tratos inhumanos y degradantes, hasta muy reciente fecha admitidos formalmente como medidas de corrección carcelaria. Ahora se obliga a que las faltas consten claramente, así como las sanciones

correspondientes, y también los premios o estímulos. Esto va unido con que los presos conozcan las normas que rigen la vida y marcha del establecimiento. De ahí que no solo deba haber un reglamento, sino además es preciso que este sea conocido por parte de los internos; para ello se ordena la entrega del ejemplar al ingresar a reclusorios.

Este artículo permite al reo acceder a funcionarios internos y externos, con el planteamiento de quejas y peticiones, además de otros funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles, ahora se refleja con los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito federal.

El último artículo de este apartado abre la puerta para permitir la adopción de todas las medidas de tratamiento no expresamente indicadas en esta ley, que sean compatibles con el régimen de la Normas Mínimas y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

Asistencia al liberado

El tratamiento criminológico del que ya hablamos antes no cesa cuando se produce la libertad, solo se acondiciona para sumir un nuevo carácter y emprender una distinta etapa. Cuando la persona cumple su condena se vuelve necesaria la asistencia posliberacional y viene al caso el auxilio de los diversos órganos, público y privados, que tienen a su cargo la prestación de apoyos de distinta índole al excarcelado y sus familiares.

La asistencia parece indispensable y se vuelve obligatoria a la luz del artículo 15 de las Normas Mínimas, en favor de quienes se hallan sometidos a la libertad preparatoria, a la condena condicional, remisión parcial de la pena, o son absueltos. Poco importa el dato jurídico del excarcelado, solo interesa el hecho mismo de la prisión, la distancia que ha creado entre la comunidad libre y aquél.

La disposición promueve la creación de patrones en distintas entidades federativas, en vista de la extensión del país y los distintos penales que existen en él.

La remisión parcial de la pena

Esta es tal vez la parte mas conocida de esta ley, por el llamado - dos x uno -. Su funcionamiento está en que la autoridad administrativa es quien mejor comprueba los progresos del tratamiento en cada caso individual.

Si bien ya se contaba con la figura de la libertad preparatoria, ésta no parecía colmar la expectativa de ansiada libertad, un tanto porque se rige por criterios rígidos. La remisión parcial de la pena, toma nota de la readaptación social y funda en ella una posible libertad.

Cabe hacer algunas aclaraciones de este beneficio de la remisión. Esta se apoya en todos y cada uno de los factores que a lo largo de esta modesta tesis he expuesto, estos son: trabajo, educación, buena conducta, reparación del daño, readaptación social y consejo técnico, conjugados de tal suerte que si bien la base para el calculo aritmético es el número de días que ha laborado el recluso, no se resume el problema en un problema de matemáticas. sino en un verdadero juicio de

personalidad del sujeto, de donde se seguirá el pronunciamiento acerca de su aptitud para retornar anticipadamente a la vida libre.

El cómputo para la rebaja y la mecánica de los elementos que entran en juego funcionan de este modo: "por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno en prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el reclusorio, repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, revele por otros datos, a juicio del Consejo Técnico del penal, efectiva resocialización". Otros extremos son: a) las propuestas de remisión de pena se harán durante el mes de enero de cada año, por lo que toca al tiempo redimido durante el año anterior; b) la remisión se entiende que funcionará independientemente de la libertad condicional. Para ese efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo; c) la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la propuesta, y la decisión que recaiga se hará del conocimiento del interesado; y d) este beneficio se hará saber al recluso en el momento de su ingreso a la prisión;

e) la remisión es revocable por la autoridad que la otorga.

Tal vez surga ahora la pregunta sobre si (se computa también para fines de remisión, el tiempo vivido en prisión preventiva?. Opinamos que sí, cuando en ese tiempo se satisfagan los requisitos que la ley exige, cosa que no siempre ocurre por no ser en la prisión preventiva obligatorio el trabajo de los detenidos, como sí lo es en el caso de los sentenciados por resolución ejecutoria. Si el tiempo pasado en prisión preventiva se toma en cuenta para el cómputo de la pena privativa de la libertad, cosa igual debe ocurrir en la órbita de la remisión.

Otra duda sería (cuál es el valor de la propuesta formulada por el consejo técnico?. Podríamos decir que es un dictámen, de ahí que la Dirección general de Servicios Coordinados de Prevención y readaptación Social pueda resolver en sentido contrario al dictámen pero en este supuesto habrá de fundar jurídica y técnicamente su decisión, que podrá ser combatida por la vía del juicio de amparo.

Normas instrumentales

El artículo 17 entrega a la Dirección de Servicios Coordinados una trascendente misión promotora de reformas en materia de prevención y ejecución penal, al propugnar la uniformidad legislativa y auspiciar la introducción de reformas legales en las entidades del país, conducentes a la adopción de las Normas Mínimas. Se trata del verdadero órgano de la reforma penitenciaria.

El último artículo de la ley se refiere a su aplicación tratándose de personas que todavía están sujetas a un proceso, que no han sido sentenciadas, y que están privadas de su libertad en un establecimiento penal. Las Normas Mínimas se destinan a los sentenciados por resolución ejecutoria y que están sometidos a la autoridad administrativa para la aplicación de la pena. La situación jurídica es diferente tratándose de procesados o de sentenciados, aunque tienen en común que ambos se hallan privados de su libertad, cautelar en un caso y penal en el otro. El internamiento del preso cautelar tiene como propósito fundamental su custodia y no puede hablarse, por lo mismo, de readaptación social,

sin embargo algunas de las disposiciones de esta ley son perfectamente aplicables a las instituciones que se encargan de la custodia de los detenidos. Pensemos por ejemplo en la necesidad de personal idóneo para el manejo de cárceles preventivas y en el aspecto educativo de los detenidos.

En nuestras Normas Mínimas podemos encontrar múltiples derechos del penado: los de exigir que el sistema bajo el cual sufre su pena sea congruente con la Federación; los de que se le conceda trabajo, se le capacite para el y se le eduque; los que hacen mención a tener un personal idóneo durante la fase de tratamiento, es decir bien seleccionado y capacitado; los muy importantes que se refieren a tener un tratamiento individualizado, conforme lo reclaman sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales y culturales; los relativos a solicitar el compurgamiento de su sentencia en un establecimiento especializado en su problema; y los de que no se le mezcle con menores y con procesados. También que el régimen penitenciario tenga progresividad y sea técnico; que el tratamiento se funde en los estudios de personalidad y en la evolución que ésta tenga; que se le adelante la libertad y se le conceda el

beneficio de la prelibertad; que el trabajo que se le conceda sea conforme a sus deseos, vocación y aptitudes y que la capacitación entrañe la posibilidad de encontrar canalización en la libertad; que el producto del trabajo sea canalizado adecuadamente por la administración del plantel; que la autoridad que se imparta sea académica, cívica, artística, física y ética; que sea pedagógica, correctiva y llevada a la práctica por maestros especializados; que tengan relaciones con el exterior; visita íntima; que puedan exponer sus peticiones y quejas, con respuesta expedita; a ser tutelados y orientados por un organismo post-institucional al obtener su libertad; y a la remisión parcial de la pena.

CONCLUSIONES

-Delito y Pena son categorías históricas que en su indisoluble interacción, no siempre han estado en correspondencia social y jurídica, el primero manifiesta la conducta valorada antisocial estimada en función de una plataforma de convicciones que varían en tiempo y espacio, a la cual responde una sanción que en ocasiones intrascendente o estéril no contenía un fin. Corresponde a la moderna penología adecuar la pena presentada como medio y fin.

-Atendiendo al razonamiento anterior, en el Derecho Mexicano, la dinámica de la correlación delito-penase ha determinado en torno a ritos (prehispánico); discriminación, religión (colonial); estructura política, emancipación (independiente); rasgos de los cuales hoy han sido superados, prevaleciendo criterios de Defensa Social.

-La teoría de la pena tendrá que ser estudiada más a fondo a efecto de que su conceptualización, individualización en sus tres instancias se adecuen a la orientación social, que establezcan los parámetros de readaptación social.

-La readaptación social comprende el proceso del tratamiento criminológico (rehabilitación), dando pautas conductuales para que al readaptar al seno de la sociedad ha quien ha delinquido, se de su resocialización.

-Se deberá atender a los sustitutivos penales, sobre la pena actualmente aplicada por excelencia: la privativa de libertad. a fin de que paralelamente al objetivo readaptador, se encuentren sustitutivos penales sobre conductas inocuas o que representan una presunción de responsabilidad penal, a fin de evitar la reincidencia.

-La Ley de Normas Minimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, deberá valorar otras notas de rehabilitación que tiendan a fortalecer seguridad moral al interno, a fin de conducir el tratamiento penitenciario en función de la vida libre y no de la vida carcelaria. con el objeto de atenuar paulativamente el rigor de la pena.

-El tratamiento preliberacional y posliberacional deberán identificar pautas bien definidas de rehabilitación a fin de no fraccionar el ideal readaptador.

-La Ley de Normas Minimas deberá tender a una vigencia en toda la República, unificando criterios de tratamiento. Identificando causales de conductas antisociales la politica criminológica del futuro deberá poner mayor énfasis en la prevención general.

BIBLIOGRAFIA

Beccaria, Cesar. TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, Edt. José M. Cajica, México 1957, traducida por Constancio Bernaldo Quiros, Título Original de la Obra Dei Delitti e Pene, 1764

Carrancá y Rivas, Raúl. DERECHO PENITENCIARIO, CARCELES Y PENAS EN MEXICO, Edt. Porrúa, México, 1974

Carrancá y Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General, Edt. Departamento Autónomo de Publicidad y Propaganda, México, 1937

Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Edt. Porrúa, México 1984

Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Edt. Porrúa, México 1984

Foucault, Michel. VIGILAR Y CASTIGAR, NACIMIENTO DE LA PRISION, Edt. Siglo Veintiuno Editores, México 1981

Franco Sodi, Carlos. NOCIONES DE DERECHO PENAL,
Ediciones botas, México 1950

García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO
DEL DERECHO, Edt. Porrúa, México 1980

García Ramirez, Sergio. MANUAL DE PRISIONES, Edt.
Porrúa, México 1980

García Ramirez, Sergio. EL ARTICULO 18
CONSTITUCIONAL, Prisión Preventiva, Sistema
Penitenciario, Menores Infractores, Edt. UNAM,
Coordinación de Humanidades, México 1967

García Ramirez, Sergio. LA PRISION, Edt. Porrúa,
México 1980

Gonzalez De La Vega, Rene. REFLEXIONES SOBRE EL
DERECHO MEXICANO, Estudios Juridicos, Edt. UNAM,
Secretaría General Auxiliar, México 1988

Montaño Ocegüera, José. EL TRATAMIENTO DE LOS
PRESOS, SIN UNA LEY DE EJECUCION DE LAS PENAS,
Tesis Recepcional, Escuela Libre de Derecho,
México 1959

Rodriguez Manzanera, Luis. PENOLOGIA, Edt. UNAM,
Facultad de Derecho, SUA, México 1983

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 5 de febrero de 1917, comentada, Instituto de Investigaciones Juridicas, UNAM , México 1985.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, 14 de febrero de 1931, Edt. Porrúa , México 1989

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL, 14 de agosto de 1979, Departamento del Distrito Federal, Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Mexico, 1988

REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, resolución 663 CI XXIV de 31 de julio 1957, del Consejo Económico Social, de la ONU, Departamento de Información Pública. Nueva York 1983